

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pue-
los de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y
S. A. R. la Serma. Sra. Princesa
de Asturias continúan en el Real
sitio de las San Lorenzo sin no-
vedad en su importante salud,
así como tambien los Sermos, se-
ñores Infantes Duques de Mont-
pensier.

De igual beneficio disfrutan
las Sermas. señoras Infantas Do-
ña María del Pilar, Doña María
de la Paz y Doña María Eula-
lia, en el Real Sitio de San Lo-
renzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CONTINUACION. (1)

Si de este resultase su mal estado ó
inseguridad, la Inspeccion facultativa
la pondrá en conocimiento del Alcalde,
manifestando si la ruina es ó no pró-
xima y si el edificio se cuenta entre
los que están sujetos á retirar su linea
de fachada.

(1) Véase Boletín núm. 75.

Art. 16. La prohibicion impuesta
por el art. 3.º de la ley, de levantar á
ménos de tres metros de distancia del
ferro-carril otra fábrica que no sea
una pared ó tapia, lleva consigo la de
abrir en ella puertas, ventanas, aspi-
lleras ó otro hueco cualquiera que dé
sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas
obras que atraviesan la via, ó le im-
pongan una servidumbre más ó ménos
directamente, se someterán á la apro-
bacion del Ministerio de Fomento, quien
resolverá despues de oír á la empresa,
al Ingeniero Jefe de la Inspeccion fa-
cultativa y al Gobernador de la pro-
vincia.

Art. 18. Por todos los medios po-
sibles asegurará la empresa:

1.º La conservacion en buen esta-
do del ferro-carril y todas sus depen-
dencias.

2.º La guardia y el servicio de las
barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna manio-
bra de las agujas en los cambios y
cruzamientos de via y en las señales
adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estacio-
nes y la de los pasos á nivel que el
Ministerio de Fomento determine desde
puesto el sol hasta el tránsito del últi-
mo tren.

5.º La de los túneles que igual-
mente determine el Gobierno, y que
existirá constantemente mientras la via
se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cum-
plimiento de cuanto se previene en el
artículo que antecede, habrá en todos
los puntos en que se creyere necesario
guarda de via, guarda-agujas y vigi-
lantes de dia y de noche en número
suficiente á la seguridad de los trenes
y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos
empleados no podrán jamás abandonar
su puesto sin autorizacion expresa del
Jefe de quien dependan y sin haber
sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Minis-
terio de Fomento fuesen insuficientes
para conseguir la seguridad de la ex-
plotacion los medios empleados por la
empresa, adoptará por sí mismo, des-
pues de oír, las medidas que juzgue
convenientes, y que el interés público
reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa,
de acuerdo con la empresa, organizará
de la manera más conveniente el servi-
cio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesari-
o para la conservacion de las obras
ó seguridad de las personas ó mercan-
cias abrir contrafosos, construir defen-
sas y contra-carriles, ó emprender
otros trabajos de la misma naturaleza,
la empresa procederá desde luego á su
realizacion en los puntos que el Gobier-
no designe.

Art. 23. Cuando en los plazos
marcados á los concesionarios ó arren-
datarios no reparen las faltas y daños
causados, ó no se hagan las obras
mandadas ejecutar, los Jefes de divi-
sion de ferro-carriles, previa orden de
la Direccion general de Obras públicas
repararán dichas faltas y daños, ó ha-
rán las obras necesarias por el sistema
de administracion. El Gobernador de
la provincia dispondrá la incautacion
de los fondos de las estaciones próxi-
mas para atender al pago de dichas
obras ó reparaciones. De los fondos in-
cautados se dará recibo á los Jefes de
las estaciones, cuyos documentos se
canjearán despues por las cuentas jus-
tificadas de gastos, en la forma que
acreditan los de las obras del Estado.

Si hubiese oposicion al incautarse los
fondos, se reclamará el auxilio del
Gobernador de la provincia, que lo
prestará hasta con la fuerza material
de que disponga.

Art. 24. La division de la linea en
kilómetros, las rasantes, los radios y
longitudes de las curvas se indicarán
segun las prescripciones dictadas por el
Ministerio de Fomento, estableciéndose,
siempre que sea posible, á la derecha
de la via, y partiendo de Madrid, como
de un punto céntrico á las costas y fron-
teras.

CAPÍTULO III.

De las estaciones.

Art. 25. Cada estacion tendrá en
la fachada principal una inscripcion
que exprese su nombre, y un reloj para
arreglar el servicio de la misma y el
del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la linea se arre-
glarán diariamente á la hora del me-
ridiano de Madrid, siempre que se halle
enlazada con las de la Corte, sin solu-
cion de continuidad; y en caso de ten-
erla se regirán por el de la estacion
más importante.

Estarán asimismo rotulados de una
manera clara y precisa todos los pasos
para la circulacion de los concurrentes
carrajes y caballerías, de manera que
fácilmente se conozcan los despachos,
oficinas, almacenes, talleres y demás
dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con enmien-
das ó raspaduras será desechado como
falso.

Art. 27. Para la seguridad de los
equipajes, bultos y mercaderías la Ad-
ministracion del ferro-carril expedirá á
sus dueños, ó encargados que se pre-
senteden en su nombre, los correspon-

dientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados; el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercancías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

CAPÍTULO IV.

Del material empleado en la explotación.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y auto-

rización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie lisa, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 35. Nunca ni por ningún pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. Pero si las de acero, y en los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorización del Gobierno, podrán usarse llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y de sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina; así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuan-

do se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo ménos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda según su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, ténders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspección facultativa que tengan por objeto desectar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulación.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Pedro Vergés, apelante, en rebeldía, y de la otra Mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, apelada, sobre revocación ó subsistencia del acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de Barcelona, que puso término á un expediente instruido contra Vergés, por defraudación en el pago de la contribución de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que figurando en la matrícula de subsidio correspondiente al año económico de 1870-71 del pueblo de San Martín de Provencals D. Pedro Vergés como expendedor de vinos comunes, en 27 de Junio del mismo año se personó en el establecimiento perteneciente á aquel el Ausiliar de la Administración económica encargado de la comprobación del subsidio industrial, hallando dentro de él bastante existencia de vino en pipas y garnacha en botellas, preparado todo para embarque con destinos á diversos puntos de América, obteniendo del Vergés la declaración de que hacia tres meses que su principal D. Salvador Baille se dedicaba á esta industria; y que seguido por todos sus trámites el oportuno expediente de comprobación, sin que en él expusieran nada Baille ni Vergés, la Junta administrativa acordó en 29 de Setiembre de 1874, que fueran baja en la matrícula de S. Martín de Provencals ámbos interesados, y alta en la de Barcelona, como comerciantes con la cuota de 1.750 pesetas, á contar desde 1.º de Abril de 1871, con abono á cuenta de lo satisfecho por aquel concepto desde dicha fecha y pago del recargo de 1.600 pesetas, á que asciende la diferencia en un año entre ámbas cuotas, fundándose en que las operaciones de exportación de vinos para América dan á los interesados el carácter de comerciantes, y en que aunque en San Martín de Provencals tenían el depósito de los caldos, realmente hacían las operaciones de su comercio desde Barcelona:

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia ante la Audiencia y Comisión provincial, de donde aparece:

Que notificado el acuerdo de la Junta administrativa á los interesados, entabló contra él D. Pedro Vergés, en 18 de Noviembre siguiente, demanda contenciosa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, alegando que por su parte no se había dedicado á la venta de vinos por su cuenta hasta mediados de 1873 en que adquirió el establecimiento de D. Salvador Baille; que en virtud de este traspaso se había inscrito en la matrícula de San Martín de Provencals como expendedor de vinos comunes y como comerciante en la de Barcelona, por tener allí establecido un escritorio para las operaciones de su comercio y solicitando la revocación del acuerdo; y

Que remitidos los autos por la Audiencia á la Comisión provincial en cumplimiento del decreto de 20 de Enero de 1875, y declarada procedente la vía contenciosa, se emplazó para que contestara á la demanda al representante de la Administración, que lo verificó con la pretensión de que se absolviera de ella á la Administración, y se confirmara el acuerdo impugnado; y unidos al expediente los escritos de réplica y con-

traréplica, en que ámbas partes reprodujeron sus pretensiones con iguales fundamentos, la Comision provincial en 23 de Agosto último dictó la sentencia apelada, por la que se confirmó el acuerdo impugnado en la parte que á D. Salvador Baille se referia, condenando á este al pago de las cuotas anuales y declarando que en defecto de él quedaba obligado á dicho pago sin recargo alguno D. Pedro Vergés cuya sentencia se notificó á la representacion de este en 24 del expresado mes:

Visto el expediente contencioso en segunda instancia ante el Consejo de Estado, del cual consta:

Que interpuesto por la representacion de D. Pedro Vergés el recurso de apelacion en 5 de Setiembre siguiente y admitido en ámbos efectos, fueron remitidos los autos al Consejo de Estado; è instruido Mi Fiscal se mostró parte en representacion de la Administracion, y en 24 de Diciembre, último solicitó que se tuviera por acusada la rebeldía al apelante por no haberse personado dentro del término de reglamento, solicitud á que se accedió por providencia de 4 de Enero último:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre la manera de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, que señala el plazo de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante pueda mejorar el recurso en las interpuestas en la Península:

Visto el art. 254 del propio reglamento que determina, que si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Pedro Vergés ha dejado trascurrir con exceso el término señalado para mejorar la apelacion, dando lugar á que le sea acusada la rebeldía por Mi Fiscal:

Considerando que cuando el apelante nose ha presentado á mejorar el recurso y se acusa la rebeldía, adquiere el apelado el derecho de que se declare consentida y por tanto firme la sentencia de primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Mariano Zacarias Cazurro, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María Ródenas, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Vicente Talledo:

Vengo en declarar desierta la apelacion entablada por la representacion de D. Pedro Vergés, contra la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona en 23 de Agosto último y dicha sentencia consentida y firme.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1878.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

Gaceta 24 de Setiembre.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al publicar los estados para aprovechamientos de pastos, se insertan á continuacion las siguientes

RECTIFICACIONES.

BOLETIN NÚM. 74.

Estado de aprovechamientos de pastos.

Daroca — Dehesa, remate, dice 80 mayor, debe ponerse comillas.

Baroca — Dehesa uso propio, en mayor dice comillas, debe ponerse 52.

Entrena.—Dehesa uso propio, casilla mayor pone comillas, debe decir 80.

El dia 6 de Octubre próximo á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldia de el Rasillo la venta en pública subasta de los productos que han resultado inútiles en el monte llamado Pinar, y su término Barranco de la Honda, á consecuencia de los incendios ocurridos en el último mes de Agosto.

La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del Alcalde asistido de un delegado del ramo. Los productos enagenables estarán comprendidos dentro de una línea de pinos señalados con el marco Real pudiéndose únicamente aprovechar los comprendidos dentro de esta zona, y de ninguna manera los que forma el límite ni los que se hallen fuera

aun cuando estén atacados por el incendio.

El tipo para la subasta es la cantidad de 170 pesetas, y el rematante, además de sujetarse á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 133, correspondiente al 12 de Octubre de 1877, terminará las operaciones del aprovechamiento, dentro del término de 15 dias á contar de aquel en que se le haga la entrega del monte.

Lo que se anuncia en este periodico para conocimiento de los que deseen interesarse en el acto.

Logroño 25 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Hoyuelos Crespo, vecino de Riocabado, en la provincia de Burgos, de profesion labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi Autoridad á las diez de la mañana de este dia, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de Descindada de mineral de cobre en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, parage que llaman la Majada de la Polvorosa lindante al N. con el arroyo de la cruz de la demanda, al S. vereda de las carboneras, al E. con dicho arroyo y al O. con el camino de Canales á Ezcaray, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una labor antigua; desde él se medirán al N. 500 méetros fijándose la primera estaca; de ella al O. 100 méetros, del final de estos al S. 600 méetros, desde donde terminan hacia el E. 200 méetros, del término de estos al N. 600 y desde estos hasta la primera estaca 100 méetros quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se atuncie al público, como por el presente lo ejecuto, para que los que

se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifique en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de 60 dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente en mineria.

Logroño 25 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

CIRCULAR.

El dia 22 del actual le fueron robadas á Babil Ortiz, vecino de Artajona, (Navarra) una yegua con su cria de las señas que á continuacion se expresan. Por lo que he dispuesto se haga público por medio de este periodico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad detengan dichas caballerias caso de encontrarse en los mismos, poniéndolas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen.

Logroño 27 de Setiembre de 1878.

El Gobernador.

José Bellido.

Señas de los removientes.

Una yegua de 8 años, alzada 7 cuartas, pelo rojo, estrella blanca en la frente, cola recortada, calzada de las cuatro estremidades.

Un macho de seis meses, pelo rojo, con una cicatriz en la ceja derecha.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion, asociada á los señores Diputados residentes en la capital, en sesion celebrada el dia diez y nueve del corriente mes, acordó sacar á público remate la ejecucion de las obras necesarias para la reparacion del firme de la carretera provincial que desde Baños de Fitero se dirige á rio Linares.

El acto de la subasta se celebrará en esta capital en el Salon de sesiones de la Excm. Dputacion provincial y ante la Comision de la misma el dia veinticuatro de Octubre próximo á las doce de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cinco mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas, sesenta y seis

céntimos no admitiéndose proposiciones que excedan de esta suma.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, con las formalidades prevenidas en el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de la provincia el 10 por 100 del tipo señalado para el remate como fianza provisional, y la cédula personal del interesado.

Las proposiciones se entregarán desde la media hora anterior á la señalada para el remate, al Sr. Presidente de la Corporacion, y llegada la hora señalada, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por orden de numeracion, y se hará la adjudicacion en el acto del remate á favor del autor de la proposicion mas ventajosa.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto y solo entre sus autores una nueva licitacion oral por diez minutos en la cual no se admitirá postura menor de veinte pesetas.

El presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Excentisima Diputacion, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 23 de Setiembre de 1878.
—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

Modelo de proposicion.

Don vecino de enterado del anuncio y pliegos de condiciones formulados para la contrata de las obras necesarias á la reparacion de la carretera provincial de los Baños del Fitero al rio Linares en una longitud de 1.728 metros 34 centímetros, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas bases que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

MINAS.

En virtud de órdenes superiores he acordado dirijirme á los dueños y representantes de las pertenencias mineras enclavadas en esta provincia, para que en el término preciso de doce dias presenten en esta Administracion económica los recibos de pagos hechos á los banqueros ó delegados de la empresa arrendataria de minas y hagan efectivas en la Caja de esta dependencia las cantidades que aun adeudan por

cánon de superficie y 1 por 100 del producto bruto correspondientes á los cuatro trimestres del año económico próximo pasado, previniendo al propio tiempo, que tanto por este concepto, como por los que resultan de ejercicios anteriores, tiene esta Administracion el inquebrantable propósito de proceder por la via ejecutiva de apremio hasta la subasta de las minas y declarar franco el terreno con arreglo al art. 23 de la legislacion vigente.

Así mismo se advierte, que estando dispuesto por el art. 4.º de la instrucion provisional para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, que todo propietario ó explotador de una ó varias minas por sí, ó por medio de representante legal presente por duplicado en esta oficina en los diez primeros dias de cada trimestre relacion del producto de sus minas durante el trimestre anterior inmediato, con expresion de los minerales beneficiados y consumidos en el Reino; y no habiéndose cumplido por parte de los interesados, con tan preferible é importante servicio, he acordado recordarlo por el presente periódico oficial para que llegue á su conocimiento, y cumplan con cuanto se ordena, en la inteligencia, que de no hacerlo así, se les exigirá la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores.

Logroño 26 de Setiembre de 1878.
—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

JUZGADOS MILITARES.

CALAHORRA.

Don Tomás Cologan y Cologan, Comandante graduado, Teniente, Ayudante del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballeria y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de este destacamento el soldado del 4.º escuadron Antonio Megias Ruiz, natural de Agudulce, provincia de Sevilla, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por 2.º edicto al referido individuo señalándole el cuartel de Caballeria de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo le seguirá la sumaria.

Calahorra 11 de Setiembre de 1878.
—Tomás Cologan.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1878.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
12	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total geneles.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	
11	»	»	»	»	1	1	1	3	3
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14	1	1	»	2	1	»	»	1	3
19	»	»	1	1	»	1	1	2	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	1	1	3	3	2	2	7	10

Logroño 22 de Setiembre de 1878 —El Juez municipal, Juan Diez.

ANUNCIOS.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO DE Ntra. Sra. del Carmen y S. Bernabé en Logroño.

Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, desde el dia 15 del corriente queda abierta la inscripcion para los alumnos que deseen ingresar en el mismo bajo las bases insertas en el reglamento. Al efecto, los Sres. padres ó encargados de los aspirantes, se dirijirán al Director del mismo quien expedirá el número de orden correspondiente para que como distintivo lo tenga el colegial en todas las prendas de su uso tanto de vestir como de cama y mesa para evitar confusion con los demás alumnos.

Los que quieran dedicarse á las asignaturas de comercio principalmente á la teneduria de libros por partida doble, aritmética mercantil y lengua Francesa ú otras asignaturas de adorno sobre la pension ordinaria deberán satisfacer honorarios que aunque módicos

serán convencionales segun el número de alumnos inscritos.

Logroño 1.º de Setiembre de 1878.
—El Director presbítero, Alejandro Baudor.

INTERESANTE.

Para enseñarles un buen oficio, se admitirán 4 chicos de 11 á 15 años que estén perfectamente im-puestos en lectura y primeras reglas de Aritmética.

En la administracion de este periódico darán razon.